



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1431

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: GLORIA MARIA HERNANDEZ GALINDEZ
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2017-00328 -00.
ASUNTO	: Auto ordena el archivo.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que mediante memorial recibido en la oficina de apoyo judicial, el 22 de junio de 2017, la señora GLORIA MARIA HERNANDEZ GALINDEZ, solicita la apertura de incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, argumentando incumplimiento a la orden dada mediante la sentencia del 14 de junio de 2017 del Tribunal Administrativo del Caquetá; no obstante, esta judicatura advierte que el sentido de la sentencia sobre la que se pretende desacato es de carácter desestimatorio; se le recuerda a la actora que es su deber actuar con sujeción de los principios de buena fe y lealtad procesal y que las actuaciones carentes de fundamento legal y constitucional son abiertamente temerarias al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 y su conducta reiterativa dará lugar a que por el Juez se utilicen los poderes correctivos e imponga las sanciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto del artículo 42 del Código General del Proceso en concordancia con lo preceptuado en el artículo 44 ibídem; careciendo por ende, de fundamento el escrito fechado 22 de junio de 2017, no teniendo otra alternativa la suscrita que abstenerse de iniciar trámite incidental de desacato, por improcedente y, en consecuencia, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Finalmente, se previene a la señora GLORIA MARIA HERNANDEZ GALINDEZ que se abstenga en el futuro de continuar con estos actos procesales, que

soslayan los principios de lealtad y buena fe que han de observarse dentro de la acción examinada, so pena de que se hagan uso de los poderes correccionales del Juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato por ser improcedente dado que el contenido de la sentencia de tutela deniega el amparo a los derechos fundamentales.

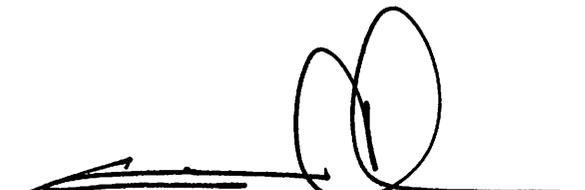
SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la señora GLORIA MARIA HERNANDEZ GALINDEZ que se abstenga en el futuro de continuar con estos actos procesales, que soslayan los principios de lealtad y buena fe que han de observarse dentro de la acción examinada, so pena de que se hagan uso de los poderes correccionales del Juez.

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1430

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: BORMAN BERMUDEZ SANABRIA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2017-00281 -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental, ordena el archivo de las diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor BORMAN BERMUDEZ SANABRIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.644.573, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 27 de abril de 2017, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 27 de abril de 2017 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación al actor, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo allegada a este Despacho el día 5 de mayo del presente año, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

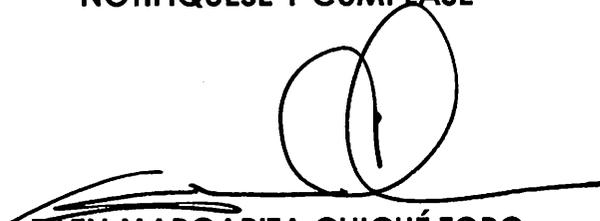
PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por el señor BORMAN BERMUDEZ SANABRIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.644.573 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría entérese al actor, del contenido de cumplimiento de fallo allegado el día 5 de mayo del presente año.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1432

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: ERNESTO QUIÑONES CAPERA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN ASUNTO	: 18-001-33-33-002- 2017-00414-00 . : Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental y ordena el archivo de las Diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor ERNESTO QUIÑONES CAPERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.624.548, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 5 de junio de 2017, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 5 de junio de 2017 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al derecho de petición mediante Radicado No. 201772017218391 de fecha 15 de junio de 2017, considera el Despacho que la vulneración de los derechos

fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

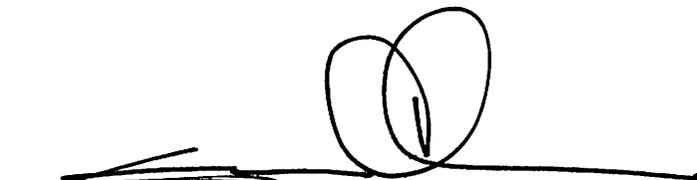
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por el señor ERNESTO QUIÑONES CAPERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.624.548 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE (S)	MARCO AURELIO CICERI BUSTOS N.A.
DEMANDADO (S)	N.A.
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00495-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1439

Procede el Despacho a realizar el estudio de la solicitud amparo de pobreza presentada por el señor MARCO AURELIO CICERI BUSTOS.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado el 23 de junio de los corrientes, el señor MARCO AURELIO CICERI BUSTOS, presentó solicitud de amparo de pobreza que por reparto correspondió a éste despacho en el que solicita se le conceda el mismo con el propósito de solicitar realización de Junta Médica Laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que se encuentra ubicada en la ciudad de Neiva, Huila; aduciendo ser una persona que devenga el salario mínimo, con lo que someramente cubre los gastos para su subsistencia, la de sus dos hijos y la de su esposa.

II. CONSIDERACIONES

- **De la naturaleza del amparo de pobreza: procedencia, alcance y oportunidad**

El amparo de pobreza es una figura jurídica que pretende tener en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos; y que de conformidad al artículo 151 del Código General del proceso, se concederá el amparo de pobreza a: "(...)la persona que no se halle en capacidad de **atender los gastos del proceso** sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

El amparo de pobreza resulta además aplicable, a los procesos contencioso administrativos.

*El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante **el desarrollo del proceso**, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan **durante el transcurso del proceso**. Se trata de que, aun*

MEDIO DE CONTROL: AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: MARCO AURELIO CICERI BUSTOS
DEMANDADO: N.A.
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00495-00

en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o **sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés**. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 160 a 168 del Código de Procedimiento Civil, y **resulta aplicable a los procesos contencioso administrativos** en virtud de lo previsto en el artículo 267 del código procesal de la materia (Decreto 01 de 1984)¹.

En lo que respecta a la oportunidad, competencia y requisitos, el artículo 152 ibídem, dijo:

*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante **antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, (...)*

- **Del caso en concreto:**

El peticionario manifiesta que el amparo de pobreza es para solicitar Junta Médica Regional, sin embargo, habrá de decirse que el mismo deberá de RECHAZARSE por cuanto su petición lo que pretende es amparo para la práctica de un dictamen, que puede eventualmente constituir prueba dentro de un proceso, situación ésta para **lo cual no está establecido el amparo**.

Así las cosas, aunque es dable solicitar amparo antes de la presentación de la demanda, éste será posible cuando se pretenda con aquél la designación de abogado para poder instaurar demanda; de lo contrario, si lo que pretende es ser exonerado de la carga procesal de asumir ciertos costos que inevitablemente se presentan **durante el transcurso del proceso**, habrá de presentarse la demanda correspondiente y – de ser el caso – solicitar con la misma demanda, el amparo de pobreza.

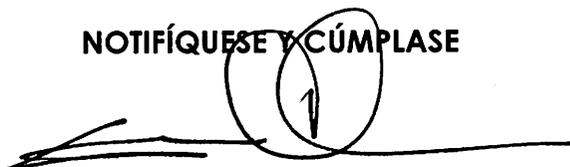
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de amparo de pobreza realizada por el señor MARCO AURELIO CICERI BUSTOS, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

¹ Sentencia de Tutela 114 de 2007



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1433

NATURALEZA : ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE
DESACATO
ACCIONANTE : **ELVER HERNANDEZ YUSTES**
ACCIONADO : NUEVA EPS
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00378-00
ASUNTO : DECISIÓN INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela de 24 de mayo de 2017.

I. ANTECEDENTES

El señor ELVER HERNANDEZ YUSTES, ha promovido incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 24 de mayo de 2017 proferida por este Despacho Judicial, en la cual se dispuso:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y mínimo vital del señor ELVER HERNANDEZ YUSTES identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.631.560 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la NUEVA EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha efectuado, realice el pago, al señor ELVER HERNANDEZ YUSTES identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.708.265, de las incapacidades Nos. 0003316713, 0003353456 y 0003435866, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia".

II. TRÁMITE SURTIDO

1. El 05 de junio de 2017 el accionante presenta incidente de desacato en la oficina de apoyo de judicial.
2. El día 8 de junio de 2017, se profiere auto previo a dar trámite al incidente de desacato solicitando a la NUEVA EPS para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto informara sobre el cumplimiento que había dado al fallo de tutela de fecha 24 de mayo de 2017. Decisión que fue notificada a la entidad accionada por correo electrónico y al accionante vía telefónica, en la misma fecha.

3. El Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 16 de junio de 2017, dispuso abrir formalmente el trámite del incidente de desacato al fallo proferido por este Despacho el día 24 de mayo de 2017, interpuesto por el señor ELVER HERNANDEZ YUSTES en contra del Doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la Nueva EPS, en los términos de la Sentencia C-367 de 2014. Así mismo, se le ordenó correr traslado por el término de tres (3) días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico el día 20 de junio de 2017.

4. Vencido en silencio el término de traslado al Doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de representante legal, el Despacho mediante auto del 27 de junio del presente año, procedió a requerirlo, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación y con destino al proceso de la referencia allegara la documentación requerida, por considerar tales pruebas como pertinentes, necesarias y conducentes. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico al ente accionado el 29 de junio y ante lo cual también guardó silencio.

Del trámite impartido, se colige el respeto por el debido proceso y no habiendo circunstancia que invalide lo actuado, procederá a pronunciarse de fondo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para tomar la decisión que ponga fin al presente incidente de desacato, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de una acción de tutela, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. LEGITIMACIÓN

Existe legitimación por activa y por pasiva como quiera que el fallo ampara los derechos fundamentales del incidentante y estableció unas obligaciones a cargo del Presidente Doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura mediante un procedimiento incidental, establecer si se ha incumplido el fallo y hay lugar a imponer las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto del mismo y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, su cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad.

4.1 LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DESACATO.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato de sentencias de tutela, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada. No obstante, con base en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada¹.

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente: "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4º Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección "inmediata" de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por "cualquier autoridad pública" o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad:

- (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario;
- (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre;
- (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-766/98.

- (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud;
- (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en un orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y
- (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional² ha expresado:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.

Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera

² Corte Constitucional, Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000 contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En relación con el significado y alcance del término "desacato" previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado ha explicado la Corte Constitucional:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, num. 1º, 2º y 7º, y 2 Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991".

También se ha enfatizado por parte de las Altas Cortes, en reiteradas oportunidades, que para la imposición de una sanción por desacato en los casos relativos a las acciones de tutela, es requisito ineludible, acudir a un concepto de responsabilidad subjetiva, la cual se ha de analizar para cada caso concreto, respecto al funcionario, servidor o persona encargada de

dar cumplimiento a la orden impartida como corolario del trámite diseñado, para la acción de tutela, en el Decreto 2591 de 1991 y no, frente a la entidad como persona jurídica, pues la culpa a pregonar en el caso de desacato a providencias judiciales, es de raigambre indudablemente personal.

4.2 OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha precisado que el objeto del incidente de desacato es *"sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo"*³. El objeto del incidente es entonces la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción, cuestión que se pretende verificar en el presente asunto.

*"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**"*⁴. (Negrillas fuera de texto original).

4.3 ANÁLISIS DE LA ORDEN IMPARTIDA, DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Mediante Sentencia proferida el 24 de mayo de 2017, esta Agencia Constitucional, definió la solicitud de amparo elevada por el peticionario, tutelando el Derecho Constitucional Fundamental de petición ordenándole a la NUEVA EPS, *"...que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha efectuado, realice el pago, al señor ELVER HERNANDEZ YUSTES identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.708.265, de las incapacidades Nos. 0003316713, 0003353456 y 0003435866, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia"*.

A la fecha, han transcurrido más de un (01) mes desde la fecha del fallo, sin que se haya dado cumplimiento cabal al mismo. Sin embargo, este dato no es suficiente por sí mismo para imponer sanción alguna, ya que está proscrita la responsabilidad objetiva y es necesario analizar la negligencia o las circunstancias que han impedido su acatamiento.

Por ello, la cuestión preliminar es constatar que se ha surtido todo el trámite incidental especial descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014, así mismo, la NUEVA EPS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, y continúa con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo, por lo que se estima que ha transcurrido un término más que suficiente, para su cumplimiento.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05

⁴ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Se concluye de lo anterior, que el Doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS, (i) omite el cumplimiento de la sentencia, y (ii) tampoco informa avances en la ejecución de la sentencia.

En efecto está demostrada la responsabilidad subjetiva del funcionario (i) competente; (ii) destinatario de las órdenes para el cumplimiento; (iii) se le aperturó y notificó la providencia para que aportara pruebas; y (iv) la orden judicial sigue sin cumplirse. Así mismo, se garantizó el debido proceso como quiera que se hicieron requerimientos previos, se le notificaron las providencias al correo electrónico de la entidad que representa para efectos del cumplimiento del fallo, se le dio la oportunidad para aportar pruebas y no lo hizo, observando el Despacho una dilación injustificada, aunada a una ausencia de pronunciamiento concreto.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente el funcionario incidentado, Doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Representante Legal, ha desacatado el fallo de tutela proferido el 24 de mayo de 2017, pues a la fecha, ha trascurrido un tiempo superior a lo establecido en el fallo de tutela, sin que haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia. Ninguna actividad desplegó este funcionario, en cuanto a que se dé cumplimiento al fallo de tutela, ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se le concedió varias oportunidades con los requerimientos que se le hizo, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en el presente asunto.

No hay que olvidar que el incidente desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; si no que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo. Y como quiera que en el presente asunto, se demostró plenamente que la entidad accionada NUEVA EPS a la fecha de esta decisión, no ha dado cumplimiento con la orden impartida por este Despacho Judicial en providencia de fecha 24 de mayo de 2017, dentro del acción de tutela de la referencia.

Se observa con preocupación como el objetivo final del fallo de tutela no ha quedado garantizado, pues la vulneración de los derechos fundamentales de la actora no ha cesado, y como quiera que se evidencia una conducta negligente o gravemente dilatoria, hay mérito para la imposición de una sanción.

En conclusión, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta omisiva asumida por la entidad accionada, a través del Doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Representante Legal, se estima procedente sancionarlo con arresto de tres (3) días y multa⁵ de tres

⁵ Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional

(3) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas - a favor de Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le impongan las sanciones disciplinarias de su competencia (Art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte al funcionario incurso en desacato Doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Finalmente, como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Director Doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 24 de mayo de 2017, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA al Presidente Doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela de fecha 24 de mayo de 2017.

TERCERO: SANCIÓNENSE al Presidente Doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas- a favor de la Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

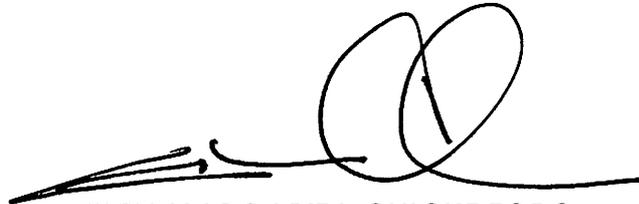
CUARTO: Oficiase a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al funcionario en desacato, por el medio más expedito o por intermedio de la oficina del NUEVA EPS y procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	JARLINSON HURTADO SALAS
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2012-00154-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1415

Vista la constancia secretarial que antecede y la solicitud de copias auténticas del presente medio de control, presentada por la señora MARÍA SUSANA PORTELA LOZADA, el Despacho accederá a la misma, previa cancelación del arancel judicial, a costas del interesado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 114 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

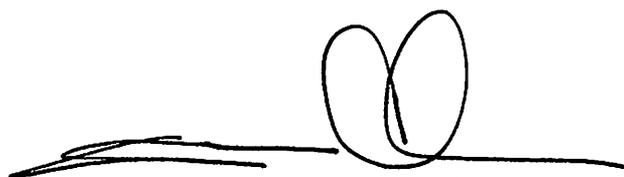
RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, previa acreditación del pago de arancel judicial, expídase copias auténticas del presente medio de control, a costa del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 114 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: COOTRANSCAQUETÁ LTDA <i>Cesar1132@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA <i>notificacionesjudiciales@florencia-caquetá.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2017-00061-00
AUTO INTERLOCUTORIO	: No. 1418

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 1022 del 19 de mayo de 2017, por medio del cual se negó la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

ANTECEDENTES

El señor FERNANDO OROZCO GIL actuando en calidad de Representante Legal de la Empresa COOTRANSCAQUETÁ S.A., por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se declare la nulidad del Decreto No. 0296 del 28 de abril de 2016 por medio del cual se adoptaron medidas de transporte terrestre automotor colectivo para el Municipio de Florencia y las Resoluciones No. 095 del 29 de junio de 2016 por medio de la cual se declara desierta la convocatoria contenida en el parágrafo del artículo 3º del Decreto Municipal No. 0296 de 2016; y No. 096 del 30 de junio de 2016 por medio de la cual se reglamenta los cambios de recorrido de la Resolución 184 de 1998 y 105 de 2006, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que dichos actos administrativos fueron proferidos en cumplimiento y en ejecución de la Resolución No. 096 de 2016. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, entre otras cosas, se ordene a la entidad demandada, la renovación del permiso y/o autorización para operar las rutas y frecuencias del servicio de transporte terrestre colectivo urbano del Municipio de Florencia a las empresas COOTRANSCAQUETÁ LTDA, TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S., COOTRANSFLORENCIA y COOMOTOR FLORENCIA, de manera individual para seguir operando conjuntamente las rutas como lo venían haciendo desde el año 2011; y que se establezcan condiciones de operación

concertadas entre las partes (Administración Municipal y Empresas operadoras) en aras de mejorar la prestación del servicio.

En escrito separado, solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por considerar que fueron expedidos con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, con infracción en las normas en que debían fundarse, que fueron expedidos de forma irregular y con falsa motivación.

Al admitirse la demanda y en auto separado de fecha 17 de febrero de 2017, el despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días, para que la demandada se pronunciará sobre ella, término dentro del cual el Municipio de Florencia allegó escrito en el que manifiesta que la demanda no está razonablemente fundada en derecho, como quiera que el demandante realiza un análisis subjetivo del cual deriva la conclusión que los actos administrativos acusados le son perjudiciales respecto de los derechos que venía ejerciendo como uno de los operadores del servicio de transporte público en Florencia; que la actuación de la Alcaldía se efectuó con ocasión al mejoramiento de la prestación del servicio, que no se vulneraron de ninguna manera derechos constitucionales y legales de la parte demandante; que no es concebible la apreciación esbozada por la parte demandante al pretender demandar un acto administrativo de trámite como lo es el Decreto 296 de 2016, toda vez que ni siquiera contiene una parte sustancial que indique la suspensión de la prestación del servicio público por parte de una de las empresas operadoras sino que por el contrario solo tiene un criterio orientador; y que no se evidencia la causación de un perjuicio irremediable

Posteriormente, mediante providencia No. 1022 del 19 de mayo de 2017, el despacho negó la solicitud de suspensión provisional, decisión que fue recurrida por el apoderado de la parte demandante, argumentando que con la expedición de los actos administrativos acusados es flagrante la vulneración del preámbulo, los artículos 209, 315 y 365 de la Constitución Política, 3, 66, 67, 138 de la Ley 1437 de 2011, del 28 al 34 del Decreto 170 de 2001, 2.2.1.1.2.1.2.2.1.1.2.2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.7.3 y siguientes del Decreto 1079 de 2015, 5 y 56 de la Ley 336 de 1996, 131 de la Ley 769 de 2002, Decreto 2961 de 2006, Decreto 4116 de 2008, debido a la falta de garantías procesales, como lo son la necesidad de realizar unos estudios previos para no devolver el servicio público de transporte 19 años atrás de manera irresponsable y pretender que se preste dicho servicio con normalidad, obviando la expansión, modernización y actualización de la movilidad durante las últimas dos décadas en el Municipio de Florencia.

Así mismo, afirma que la empresa en calidad de prestadoras del servicio público de transporte y toda la ciudadanía está frente a un evidente perjuicio irremediable, como quiera que todas las empresas suspendidas conforman la totalidad de los prestadores del servicio de transporte público de la ciudad, y que al ser un servicio público esencial (artículo 365 de la Constitución Política), su prestación debe ser continuo, eficaz y garantizado por parte de los entes territoriales. Sostiene que suspender su funcionamiento, devolverlo a cumplir una Resolución derogada y a realizar unas rutas viejas, inútiles e ineficaces, genera un caos para la movilidad de todos los ciudadanos al no existir medio de transporte colectivo urbano, afectándose de esta manera el derecho fundamental de libre locomoción, el cual va ligado con el transporte, para poder que los ciudadanos transiten y se trasladen de un lugar a otro.

Finalmente, por Secretaría se surtió el traslado del recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011; término dentro del cual, la entidad demandada allegó escrito del 14 de junio de 2017, reiterando lo dicho en el escrito inicial.

CONSIDERACIONES

La providencia que niega el decreto de una medida cautelar, es susceptible del recurso de reposición, al no encontrarse enlistado en las providencias susceptibles de apelación de que trata el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 ibídem, las cuales a su tenor literal señalan:

***“ART. 242.-Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

***ART. 243.- Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

De otro lado, la doctrina sostiene que el recurso de reposición "(...) busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver"¹

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, el despacho precisa que la decisión mediante la cual se negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional no se repondrá, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Pág. 749. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá. 2005.

realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)"

De la norma transcrita, se concluye que para el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, debe confrontarse el acto administrativo demandado y la norma superior violada; por lo tanto, en el *sub judice*, al compararse los actos administrativos cuya nulidad se pretende, con la norma superior presuntamente violada, considera el despacho que no se evidencia la infracción o violación alegada; y que lo pretendido por el apoderado de la parte actora requiere de un estudio minucioso y detallado de las normas aplicables y de las pruebas allegadas al proceso, lo cual implicaría resolver de fondo la presente litis, vulnerando de esta manera garantías fundamentales como el debido proceso – *derecho de defensa y contradicción* - de la demandada, por cuanto deberá agotarse todo el trámite procesal, para decidir de fondo el presente asunto.

De acuerdo a lo anterior, se denegará el recurso de reposición instaurado contra el auto interlocutorio No. 1022 del 19 de mayo de 2017, por medio del cual negó la suspensión provisional del Decreto No. 0296 del 28 de abril de 2016, por lo tanto, se ordenará que por secretaría se continúe con el trámite del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por este despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1022 del 19 de mayo de 2017, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión provisional del Decreto No. 0296 del 28 de abril de 2016, por los motivos expuestos en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, continúese con el trámite procesal del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S. <i>gerenciageneral@transportescircular.com</i>
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA <i>notificacionesjudiciales@florencia-caquetá.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-002- 2017-00062-00
AUTO INTERLOCUTORIO	: No. 1419

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 01021 del 19 de mayo de 2017, por medio del cual se negó la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

ANTECEDENTES

La señora NERI ÁRIAS CUÉLLAR actuando en calidad de Representante Legal de la Empresa TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S., por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se declare la nulidad del Decreto No. 0296 del 28 de abril de 2016 por medio del cual se adoptaron medidas de transporte terrestre automotor colectivo para el Municipio de Florencia y las Resoluciones No. 095 del 29 de junio de 2016 por medio de la cual se declara desierta la convocatoria contenida en el párrafo del artículo 3º del Decreto Municipal No. 0296 de 2016; y No. 096 del 30 de junio de 2016 por medio de la cual se reglamenta los cambios de recorrido de la Resolución 184 de 1998 y 105 de 2006, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que dichos actos administrativos fueron proferidos en cumplimiento y en ejecución de la Resolución No. 096 de 2016. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, entre otras cosas, se ordene a la entidad demandada, la renovación del permiso y/o autorización para operar las rutas y frecuencias del servicio de transporte terrestre colectivo urbano del Municipio de Florencia a las empresas COOTRANSCAQUETÁ LTDA, TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S., COOTRANSFLORENCIA y COOMOTOR FLORENCIA, de manera individual para seguir operando conjuntamente las rutas como lo venían haciendo desde el año 2011; y que se

establezcan condiciones de operación concertadas entre las partes (Administración Municipal y Empresas operadoras) en aras de mejorar la prestación del servicio.

En escrito separado, solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por considerar que fueron expedidos con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, con infracción en las normas en que debían fundarse, que fueron expedidos de forma irregular y con falsa motivación.

Al admitirse la demanda y en auto separado de fecha 17 de febrero de 2017, el despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días, para que la demandada se pronunciará sobre ella, término dentro del cual el Municipio de Florencia allegó escrito en el que manifiesta que la demanda no está razonablemente fundada en derecho, como quiera que el demandante realiza un análisis subjetivo del cual deriva la conclusión que los actos administrativos acusados le son perjudiciales respecto de los derechos que venía ejerciendo como uno de los operadores del servicio de transporte público en Florencia; que la actuación de la Alcaldía se efectuó con ocasión al mejoramiento de la prestación del servicio, que no se vulneraron de ninguna manera derechos constitucionales y legales de la parte demandante; que no es concebible la apreciación esbozada por la parte demandante al pretender demandar un acto administrativo de trámite como lo es el Decreto 296 de 2016, toda vez que ni siquiera contiene una parte sustancial que indique la suspensión de la prestación del servicio público por parte de una de las empresas operadoras sino que por el contrario solo tiene un criterio orientador; y que no se evidencia la causación de un perjuicio irremediable

Posteriormente, mediante providencia No. 1021 del 19 de mayo de 2017, el despacho negó la solicitud de suspensión provisional, decisión que fue recurrida por el apoderado de la parte demandante, argumentando que con la expedición de los actos administrativos acusados es flagrante la vulneración del preámbulo, los artículos 209, 315 y 365 de la Constitución Política, 3, 66, 67, 138 de la Ley 1437 de 2011, del 28 al 34 del Decreto 170 de 2001, 2.2.1.1.2.1.2.2.1.1.2.2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.7.3 y siguientes del Decreto 1079 de 2015, 5 y 56 de la Ley 336 de 1996, 131 de la Ley 769 de 2002, Decreto 2961 de 2006, Decreto 4116 de 2008, debido a la falta de garantías procesales, como lo son la necesidad de realizar unos estudios previos para no devolver el servicio público de transporte 19 años atrás de manera irresponsable y pretender que se preste dicho servicio con normalidad, obviando la expansión, modernización y

actualización de la movilidad durante las últimas dos décadas en el Municipio de Florencia.

Así mismo, afirma que la empresa en calidad de prestadoras del servicio público de transporte y toda la ciudadanía está frente a un evidente perjuicio irremediable, como quiera que todas las empresas suspendidas conforman la totalidad de los prestadores del servicio de transporte público de la ciudad, y que al ser un servicio público esencial (artículo 365 de la Constitución Política), su prestación debe ser continuo, eficaz y garantizado por parte de los entes territoriales. Sostiene que suspender su funcionamiento, devolverlo a cumplir una Resolución derogada y a realizar unas rutas viejas, inútiles e ineficaces, genera un caos para la movilidad de todos los ciudadanos al no existir medio de transporte colectivo urbano, afectándose de esta manera el derecho fundamental de libre locomoción, el cual va ligado con el transporte, para poder que los ciudadanos transiten y se trasladen de un lugar a otro.

Finalmente, por Secretaría se surtió el traslado del recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011; término dentro del cual, la entidad demandada allegó escrito del 14 de junio de 2017, reiterando lo dicho en el escrito inicial.

CONSIDERACIONES

La providencia que niega el decreto de una medida cautelar, es susceptible del recurso de reposición, al no encontrarse enlistado en las providencias susceptibles de apelación de que trata el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 ibídem, las cuales a su tenor literal señalan:

“ART. 242.-Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

ART. 243.- Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

De otro lado, la doctrina sostiene que el recurso de reposición "(...) busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver"¹

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, el despacho precisa que la decisión mediante la cual se negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional no se repondrá, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)"

De la norma transcrita, se concluye que para el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, debe confrontarse el acto administrativo demandado y la norma superior violada; por lo tanto, en el *sub judice*, al compararse los actos administrativos cuya nulidad se pretende, con la norma superior presuntamente violada, considera el despacho que no se evidencia la infracción o violación alegada; y que lo pretendido por el apoderado de la parte actora requiere de un

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Pág. 749. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá. 2005.

estudio minucioso y detallado de las normas aplicables y de las pruebas allegadas al proceso, lo cual implicaría resolver de fondo la presente litis, vulnerando de esta manera garantías fundamentales como el debido proceso – *derecho de defensa y contradicción* - de la demandada, por cuanto deberá agotarse todo el trámite procesal, para decidir de fondo el presente asunto.

De acuerdo a lo anterior, se denegará el recurso de reposición instaurado contra el auto interlocutorio No. 1021 del 19 de mayo de 2017, por medio del cual negó la suspensión provisional del Decreto No. 0296 del 28 de abril de 2016, por lo tanto, se ordenará que por secretaría se continúe con el trámite del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por este despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1021 del 19 de mayo de 2017, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión provisional del Decreto No. 0296 del 28 de abril de 2016, por los motivos expuestos en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, continúese con el trámite procesal del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	FANNY CAROLINA YEPEZ PAZ abogadocordoba77@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-23-40-004-2017-00027-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No.

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por la señora FANNY CAROLINA YEPES PAZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, con el fin que se declare nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 184 del 9 de noviembre de 2016, por medio de la cual la entidad demandada, entre otras cosas, resolvió declarar el incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 20-7-20016-16 celebrado entre la Policía Nacional y la demandante. En consecuencia, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios morales que aduce le fueron causados a la demandante.

En ese orden de ideas, observa el despacho que mediante auto del 9 de febrero de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas, esto es, establecer la cuantía, definir y establecer con claridad el medio de control, teniendo en cuenta el acto administrativo demandado, acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, incorporar fáctica y jurídicamente en la demanda el concepto de violación, definir con precisión las pretensiones de la acción contenciosa, aclarar y precisar las partes procesales y la entidad y/o autoridad administrativa o pública que expidió el acto administrativo demandado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Que dentro del término, la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, en la que corrigió algunos de los yerros advertidos, pero no la totalidad de los mismos, determinando la cuantía de manera razonada en la suma de \$9.313.706.00; razón por la cual, mediante proveído del 2 de junio de 2017, el Tribunal Administrativo del Caquetá, ordenó la remisión por competencia por el factor cuantía, del presente medio de control, previo

reparto por la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia, a este despacho, razón por la cual se avocará el conocimiento del mismo.

Ahora bien, se observa que la parte demandante no subsanó el defecto formal advertido por el Tribunal Administrativo del Caquetá en su oportunidad, como lo es el de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, que es obligatorio para acceder a la vía jurisdiccional, para pretender la nulidad de actos administrativos como el que se demanda en el presente asunto, razón por la cual, ante la ausencia del agotamiento de dicho requisito de procedibilidad, la demanda ha de rechazarse, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada por FANNY CAROLINA YEPES PAZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	HUGO FERNELY GARCÍA Abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00934-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1423

Procede el Despacho a realizar el estudio de la solicitud de corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por éste Despacho en audiencia inicial realizada el pasado 22 de mayo de 2017, se resolvió de fondo el asunto sometido a estudio, mediante el cual se pretendía la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado en virtud del silencio administrativo negativo respecto de la petición elevada ante la entidad demandada, por medio de la cual se solicitó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre; accediéndose parcialmente a las pretensiones invocadas en la demanda.

En ese orden de ideas y en atención a la devolución de los descuentos del 12% aplicados en las mesadas adicionales del mes de diciembre para aportes en salud y la suspensión de dichos descuentos, ésta Judicatura ordenó en la parte resolutive de la sentencia en el ordinal tercero: “Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** la devolución de los descuentos del 12% aplicados en las mesadas adicionales del **mes de diciembre** para aportes en salud, y la suspensión de los descuentos en lo que respecta las mesadas adicionales del **mes de diciembre**, a la demandante, por las razones expuestas. (...)”

Así, mediante memorial radicado el 8 de junio de 2017, la apoderada de la parte demandante, solicita la corrección del numeral tercero de la sentencia, atrás transcrito, por considerar que se incurrió en error al establecer en la parte resolutive que, se debe reintegrar el porcentaje descontado para salud sobre la mesada adicional de diciembre, sin incluir la mesada adicional del mes de junio.

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la corrección de las providencias, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

“Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al ser posible la corrección de las providencias judiciales, en cualquier tiempo, en los casos en que se incurre en error puramente aritmético, omisión o cambio de palabras; de oficio o a solicitud de parte, la petición presentada en precedente, razón por la cual, se realizará su análisis.

En el presente caso, debe señalarse que el Despacho no incurrió en error por omisión de palabras en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia al ORDENAR la devolución de los descuentos del 12% aplicados en las mesadas adicionales del mes de diciembre para aportes en salud, y la suspensión de los descuentos en lo que respecta las mesadas adicionales del mes de diciembre, a la demandante, sin la inclusión de la mesada adicional del mes de junio, toda vez que tanto en la parte considerativa, como en la parte resolutive de la sentencia, se hizo referencia a que se accedía a las súplicas de la demanda en los términos en que quedó consignada en la acta que se levantó una vez finalizada la audiencia. Situación que puede ser corroborada en el registro de audio y video de la audiencia inicial concentrada que se llevó a cabo el 22 de mayo de 2017 y que forma parte integral del acta.

De acuerdo a lo anterior, es claro que el despacho no incurrió en error por omisión de palabras, y que claramente se accedió parcialmente a las pretensiones invocadas en la demanda, tanto es así, que en el ordinal sexto de la misma providencia, se resolvió negar las demás pretensiones de la demanda; razón por la cual, la solicitud de corrección presentada por la parte demandante ha de negarse y se ordenará que una vez ejecutoriado el presente proveído, se continúe con el trámite respectivo del presente medio de control.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

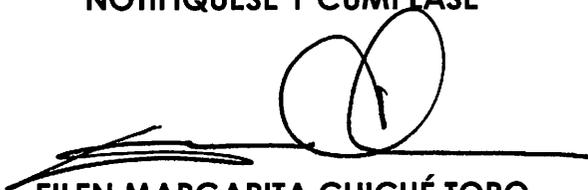
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de sentencia presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite respectivo del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Lesividad)
DEMANDANTE (S)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADO (S)	VIRGINIA RODRÍGUEZ N.P.
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00391-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1428

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio 1025 del 19 de mayo de 2017, por medio del cual se declaró la falta de competencia del Despacho por factor territorial, en atención a lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. CONSIDERACIONES

De la Procedencia del recurso de reposición:

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: "(...) **contra los autos que no sean susceptibles de apelación¹ o de súplica (...)**", razón por la cual, contra la providencia aquí recurrida es procedente la interposición del recurso de reposición, pues el auto que declara la falta de competencia no es susceptible de apelación.

Antecedentes:

¹ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente

En el *sub judice*, el auto impugnado resolvió declarar la falta de competencia del Despacho por considerar que quien debe conocer del asunto es el círculo judicial del Tolima.

Lo anterior comoquiera que, la demanda pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo expedido por COLPENSIONES mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la señora VIRGINIA RODRÍGUEZ, en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por un Juez del municipio de Belén de los Andaquíes; y se evidenció que el causante, señor VICTOR MANUEL GALVIS, prestó sus servicios por última vez en el departamento del Tolima.

En tal sentido y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., el despacho se declaró no competente en razón al factor territorial para el conocimiento de éstas diligencias; pues, la norma en mención establece que “(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)”.

En contraposición con los argumentos esbozados por ésta Judicatura, el apoderado de la entidad demandante considera – en su recurso de reposición – que el medio de control interpuesto pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo que se considera lesivo a los intereses de la administración y no precisamente ello es un asunto de carácter laboral, por lo tanto, el domicilio a tenerse en cuenta es el de la demandada, señora VIRGINIA RODRÍGUEZ; y no la del último lugar donde prestó los servicios el causante, quien al haber fallecido, ello resulta irrelevante para la determinación de la competencia.

Vistos los argumentos expuestos por el recurrente, el Despacho considera que los mismos no tienen vocación para REVOCAR el auto proferido por el Despacho, pues si bien es cierto lo que se pretende es nulificar un acto administrativo expedido por COLPENSIONES mediante el cual se reconoció una pensión de sobrevivientes, lo que lleva implícita la muerte del causante, ello no es óbice para considerar que el asunto no es de carácter laboral y que en tal sentido no resulta relevante determinar el último lugar del domicilio donde prestó o debió sus servicios; pues a fin de cuentas el acto administrativo que se acusa de nulo se deriva de una relación laboral, pues la pensión de sobrevivientes deviene precisamente del reconocimiento al causante de una prestación que no puede tener un carácter distinto al laboral. Ello, porque la sobrevivencia de la prestación periódica reconocida no tiene autonomía alguna, sino que la misma es consecuencia de la relación laboral derivada entre el causante y su empleador, generándole un derecho pensional.

Así las cosas y en atención a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado sobre éste asunto de la competencia, como en la sentencia del 17 de marzo de 2016 con ponencia del Dr. William Hernández Gómez (Sección segunda, subsección A); el Despacho insiste en declararse sin competencia y en tal sentido remitir las diligencias al Departamento del Tolima, para que sea allí donde sea dirimido el asunto de legalidad del acto administrativo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio 1025 del 19 de mayo de 2017, por medio del cual se declaró la falta de competencia del Despacho por factor territorial, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE (S)	CORPORACIÓN OZONO <i>corpozono_ong@yahoo.es</i>
DEMANDADO (S)	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ <i>ofi_juridica@caqueta.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00649-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1062

En audiencia inicial llevada a cabo el 6 de abril de 2017, dentro del presente medio de control, en la fase de decisión de excepciones previas, entre otras cosas, se resolvió declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de CORPOAMAZONIA, decisión fue apelada por la apoderada judicial del Departamento del Caquetá; y confirmada, mediante providencia del 12 de junio de 2017, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior. Así mismo, en aras de continuar con el trámite procesal respectivo, se hace necesario señalar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

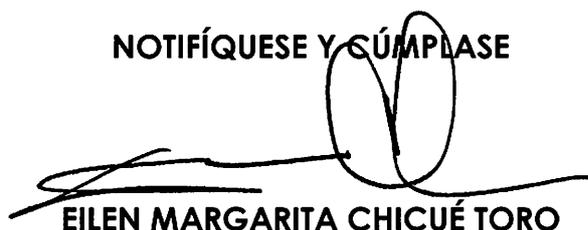
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 12 de junio de 2017.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las cinco y treinta (5:30) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE (S)	ANTONIO BARAHONA SALAS qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00217-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1070

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia en la audiencia inicial concentrada llevada a cabo el día 10 de octubre de 2016, decisión que fue modificada en el ordinal segundo de la parte resolutive y confirmada en lo demás, mediante providencia del 11 de mayo de 2017, emanado del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

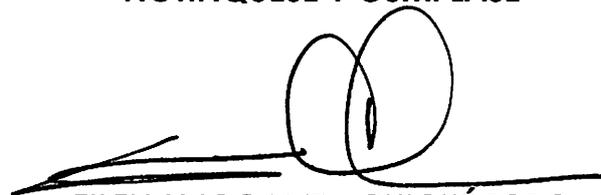
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 11 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	WILLIAM CASAS GÓMEZ Y OTROS Jameshurtado13@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00625-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1416

El presente medio de control fue asignado por reparto a este Despacho Judicial, sin embargo, al realizar el respectivo estudio de admisión, mediante providencia del 13 de enero de 2016, fue rechazado por considerarse que había operado el fenómeno jurídico de caducidad, decisión que fue apelada por la parte demandante; ordenándose la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, Corporación que mediante proveído del 9 de junio de 2017, resolvió revocar la decisión adoptada por este despacho; en consecuencia ordenó su remisión al despacho de origen para que procedieran a realizar nuevamente el estudio de admisión de la demanda. Así las cosas, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

De otra parte, procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores ALEJANDRO SÁNCHEZ CASAS, CLAUDIA LORENA LUGO CÁRDENAS, ISRAEL VANEGAS TOVAR, WILLIAM CASAS GÓMEZ, CECÍLIA CASAS GÓMEZ y los menores YAN CARLOS VANEGAS CASAS y DIANA LORENA VANEGAS CASAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL; con el fin de que se declare a la entidad demandada administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión del reclutamiento del joven ALEJANDRO SÁNCHEZ CASAS para la prestación del servicio militar obligatorio desde el 26 de junio de 2013, hasta el 26 de agosto de 2013, sin que el Ejército Nacional hubiese tenido en cuenta que al ostentar la calidad de desplazado, lo exoneraba de prestar dicho servicio al Estado.

De esta manera y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 9 de junio de 2017.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por los señores ALEJANDRO SÁNCHEZ CASAS, CLAUDIA LORENA LUGO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEJANDRO SÁNCHEZ CASAS
CONTRA: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00625-00

CÁRDENAS, ISRAEL VANEGAS TOVAR, WILLIAM CASAS GÓMEZ, CECÍLIA CASAS GÓMEZ y los menores YAN CARLOS VANEGAS CASAS y DIANA LORENA VANEGAS CASAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado a los demandantes (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

CUARTO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia allegue tres (3) traslados completos de la demanda y sus anexos para realizar las notificaciones correspondientes.

SEXTO: REMITIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

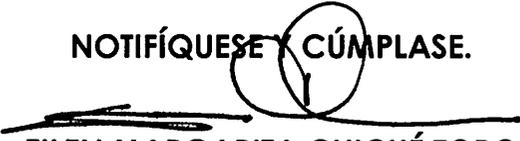
SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JÁMES HURTADO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.533.082 y Tarjeta Profesional N° 49.725 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP - notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co ginagomezcuellar@hotmail.com
DEMANDADO (S)	JUVENAL PATIÑO LÓPEZ ernestofajardocastro@gmail.com
RADICACIÓN	18-001-33-31-002-2013-00176-01
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1414

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 10 de octubre de 2013 por el extinto Juzgado Tercero Administrativo 902 de Descongestión del Circuito de Florencia, decisión que MODIFICÓ el ordinal CUARTO del fallo apelado y lo confirmó en todo lo demás, mediante providencia del 09 de junio de 2017, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

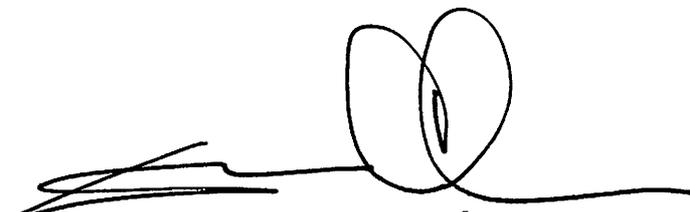
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 02 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INCIDENTANTE (S)	SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ swthlana@hotmail.com
INCIDENTADA (S)	MARIBEL FAJARDO SÁNCHEZ Victormarin27@hotmail.com
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2013-00834-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1417

Será del caso decretar pruebas dentro del incidente de regulación de honorarios que aquí nos ocupa, sin embargo, encuentra el Despacho que la competencia de ésta Judicatura se encuentra suspendida, de conformidad con lo regulado en el numeral primero del artículo 323 del C.G.P., cuyo tenor literal establece:

1. *En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*

En éste orden de ideas y teniendo en cuenta que la sentencia proferida en primera instancia fue apelada y el recurso fue concedido en el efecto suspensivo mediante auto del 29 de julio de 2016, la competencia de éste Despacho se suspendió desde la ejecutoria de ésta providencia y así estará hasta que se notifique el auto de obedecer lo resuelto por el superior, comoquiera que para lo único que se puede conservar la competencia es para conocer lo relacionado con medidas cautelares, asunto que no ocupa la atención del despacho en ésta ocasión.

Así las cosas, se ordenará que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto se reciba el cuaderno principal mientras se surte la segunda instancia; una vez se reciba, ingrese el expediente a Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda para el incidente.

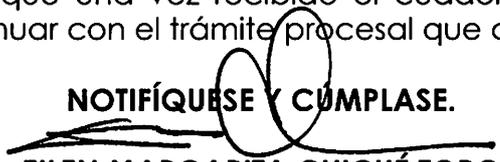
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el expediente permanezca en la secretaria del Despacho hasta tanto se reciba el cuaderno principal que se encuentra surtiendo segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez recibido el cuaderno principal, ingrese a Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1069

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EUDER NARVÁEZ BECERRA
Dirección electrónica:	Luisalejo16@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
Dirección electrónica:	Procesosdeaj.notif@deaj.ramajudicial.gov.co Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00045-00

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la solicitud de decretar la acumulación de los procesos, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, no obstante observa el Despacho que no cuenta con los elementos probatorios necesarios para resolverla, razón por la cual, se torna pertinente solicitar información al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA y al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, para que certifiquen cuáles son las pretensiones, partes, fecha de notificación del auto admisorio de las demandas y el estado actual de los medios de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurados por ERLEY NARVÁEZ BECERRA Y OTROS, radicado bajo el número 180013340-003-2015-00032-00; y MARLENY BECERRA GUAPACHA Y OTROS, radicado bajo el número 180013340-004-2016-00277-00, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **SOLICITAR** al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA y al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, que certifiquen cuáles son las pretensiones, partes, fecha de notificación del auto admisorio de las demandas y el estado actual de los medios de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurados por ERLEY NARVÁEZ BECERRA Y OTROS, radicado bajo el número 180013340-003-2015-00032-00; y MARLENY BECERRA GUAPACHA Y OTROS, radicado bajo el número 180013340-004-2016-00277-00, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	DIANA MARCELA LOZADA ARRIGUÍ y OTROS reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2014-00504 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1429

En el presente medio de control, fue proferido auto que rechazó la demanda por haber operado el término de caducidad, mediante providencia del 28 de noviembre de 2014; decisión que fue apelada por el apoderado de la parte actora, resolviéndose por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá mediante pronunciamiento del 09 de junio de 2017, en el que se ordenó REVOCAR el auto apelado.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior y en consecuencia, se procederá a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control.

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores FLORE MARIA ARRIGUI, LUCIANO TORRES QUINA, CELENY ARRIGUI, MARTHA CECILIA TORRES ARRIGUI y DIANA MARCELA LOZADA ARRIGUI y los menores CARLOS FERNANDO YAIMA TORRES, ANDERSON TORRES ARRIGUI, CRISTIAN IVAN TORRES ARRIGUI y BRAYAN STEVEN CUBILLOS TORRES, en contra del NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL con el fin de se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la desaparición forzada y posterior homicidio del señor Jhon Jader Torres Parra, el 6 de diciembre de 2006, en el kilómetro 4 vereda La Unión jurisdicción del Municipio de Albania.

Examinada la demanda y sus anexos se observa que ésta debe inadmitirse por presentar defectos formales así enunciados:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA LOZADA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00504-00

1. El menor CARLOS FERNANDO YAIMA TORRES, quien actúa a través de su abuela FLOR MARÍA ARRIGUÍ conforme la demostración de la custodia que ésta tiene de aquél; sin embargo, no se aporta registro civil de nacimiento que permita acreditar que en efecto, a la fecha aún sea menor de edad y no comparecer al proceso por sí mismo.
2. CRISTIAN IVÁN TORRES ARRIGUÍ, que también actúa por intermedio de la señora FLOR MARÍA ARRIGUÍ, aporta registro civil de nacimiento visible a folio 32 del cuaderno principal; del cual puede evidenciarse que cumplió 18 años el 21 de mayo de 2017; por lo que se hace necesario que comparezca al proceso por su propia cuenta, confiriendo poder que así lo manifieste.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

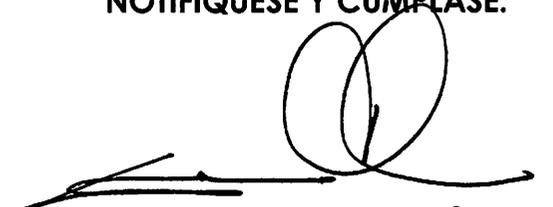
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 9 de junio de 2017.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	BRAYAN ALEJANDRO GUACA ROJAS b-castri@hotmail.com
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE MORELIA alcaldia@morelia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00339-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1434

Mediante auto fechado el 19 de mayo de 2017, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fue corregida la falencia advertida.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el señor BRAYAN ALEJANDRO GUACA ROJAS, contra el MUNICIPIO DE MORELIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al MUNICIPIO DE MORELIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: BRAYAN ALEJANDRO GUACA ROJAS
CONTRA: MUNICIPIO DE MORELIA
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00339-00

buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez(10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

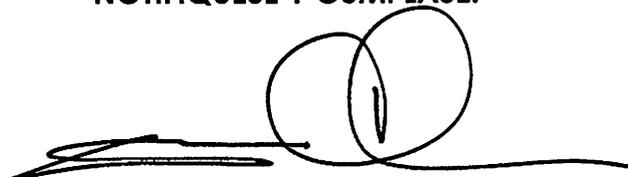
CUARTO: REMITIR al MUNICIPIO DE MORELIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al MUNICIPIO DE MORELIA, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ISMAEL ZARTA CARRILLO
DEMANDADO (S)	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL judiciales@casur.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2014-00425-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1435

Procede el Despacho a realizar el estudio de la solicitud de corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por éste Despacho en audiencia inicial realizada el pasado 3 de octubre de 2016, se resolvió de fondo el asunto sometido a estudio, mediante el cual se pretendía la nulidad del acto administrativo mediante el cual la Entidad Demandada negó el derecho al accionante de reliquidar su asignación de retiro para los años 1997 a 2007, conforme al IPC; accediéndose a las pretensiones del actor.

Sin embargo y en atención a la prescripción de cuatro (04) años, de los derechos consagrados en el Decreto 1211 de 1990, ésta Judicatura ordenó en la parte resolutive de la sentencia en el ordinal cuatro: "*DECLARAR probada la excepción de prescripción con relación a las diferencias causadas en las mesadas de la asignación de retiro, con anterioridad **21 de mayo de 2014** se encuentran prescritos (...)*"

Así, mediante memorial radicado el 30 de mayo de 2017, el apoderado del actor, solicita la corrección del numeral cuarto de la sentencia atrás transcrito, por considerar que se incurrió en error al establecer en la parte resolutive que, se encontraban prescritas las mesadas con anterioridad al 21 de mayo de 2014 y no a partir del 21 de mayo de 2010 como se manifestó oralmente en audiencia.

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la corrección de las providencias, en virtud de la remisión normativa contenida en el

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISMAEL ZARTA CARRILLO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CASUR
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00425-00

artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

*"Artículo 286. Toda providencia en que se haya **incurrido en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al ser posible la corrección de las providencias judiciales, en cualquier tiempo, en los casos en que se incurre en error puramente aritmético, omisión o cambio de palabras; de oficio o a solicitud de parte, la petición presentada en precedente, razón por la cual, se realizará su análisis.

En el presente caso, debe señalarse que efectivamente el Despacho incurrió en error aritmético al realizar el cómputo del término de prescripción, siendo necesaria su corrección, así: El derecho se hizo exigible a partir del 16 de julio de 2001, fecha a partir de la cual le fue reconocida la asignación de retiro al actor. La petición de reliquidación se hizo el 9 de diciembre de 2013.

Así las cosas los cuatro (4) años, contados desde la fecha en que se hizo exigible el derecho y el reclamo escrito recibido por autoridad competente interrumpió la prescripción pero sólo por un lapso igual (4 años), deben declararse prescritas las mesadas causadas con anterioridad al **9 de diciembre de 2009**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR numeral cuarto de la sentencia No. 357 proferida en audiencia inicial realizada el 03 de octubre de 2016, el cual quedará así:

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de prescripción con relación a las diferencias causadas en las mesadas de la asignación de retiro, con anterioridad al 9 de diciembre de 2009, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Decreto 1211 de 1990.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	GUSTAVO LAITON FAJARDO juridicosjcm@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00313-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1436

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor GUSTAVO LAITON FAJARDO, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171248191:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 20 de septiembre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de octubre de 2003 hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor GUSTAVO LAITON FAJARDO en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: GUSTAVO LAITON FAJARDO
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00313-00

EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.131.344 de Fontibón y tarjeta profesional de abogado No. 109.557 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	LIGIA VIANEY ORDÓÑEZ DE MURCIA abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00529-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1437

Procede el Despacho a realizar el estudio de la solicitud de corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por éste Despacho en audiencia inicial realizada el pasado 22 de mayo de 2017, se resolvió de fondo el asunto sometido a estudio, mediante el cual se pretendía la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado en virtud del silencio administrativo negativo respecto de la petición elevada ante la entidad demandada el 08 de febrero de 2012, por medio de la cual se solicitó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

La decisión del Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en ese sentido ordenó en la parte resolutive de la sentencia en el ordinal tercero: *"Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** la devolución de los descuentos del 12% aplicados en las mesadas adicionales del **mes de diciembre** para aportes en salud, y la suspensión de los descuentos en lo que respecta las mesadas adicionales del **mes de diciembre**, a la demandante, por las razones expuestas. (...)"*

Mediante memorial radicado el 08 de junio de 2017, la apoderada de la parte demandante, solicita la corrección del numeral tercero de la sentencia, atrás transcrito, por considerar que se incurrió en error aritmético al establecer en la parte resolutive que, se debe reintegrar el porcentaje descontado para salud sobre la mesada adicional de diciembre, sin incluir la mesada adicional del mes de junio.

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la corrección de las providencias, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

"Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIGIA VIANEY ORDÓÑEZ DE MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00529-00

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al ser posible la corrección de las providencias judiciales, en cualquier tiempo, en los casos en que se incurre en error puramente aritmético, omisión o cambio de palabras; de oficio o a solicitud de parte, la petición presentada es procedente, razón por la cual, se realizará su análisis.

En el presente caso, debe señalarse que el Despacho no incurrió en error aritmético alguno, toda vez que en la parte considerativa de la sentencia, se hizo referencia a que los descuentos en salud, en principio deben efectuarse a todas las mesadas pensionales, incluyendo las adicionales, sin embargo, el artículo 7 de la Ley 42 de 1982 consagra que "La mensualidad adicional de que trata el artículo 5º de la Ley 4ª de 1976 no será objeto de descuento alguno, ni para las Organizaciones Gremiales ni para las Entidades encargadas del pago de pensiones."; **por lo cual sobre la mesada adicional de diciembre por expresa disposición legal no puede afectarse con descuento alguno ni siquiera con aportes en salud.** Así las cosas, ésta Judicatura atendiendo el precedente jurisprudencial sobre el asunto dejó claro que, sólo proceden descuentos para cotización en salud en tratándose de las mesadas adicionales, sobre la mesada adicional del mes de junio **y no sobre la mesada adicional del mes de diciembre**, pues frente a ella existe expresa prohibición legal; argumentos éstos que pueden corroborarse con el audio de la audiencia, que hace parte integral del acta.

En virtud de lo anterior, el numeral tercero del fallo corresponde perfectamente a las consideraciones del despacho y en tal sentido, no existe error aritmético por corregir. De accederse a la petición del apoderado de la parte actora se estaría modificando la sentencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de sentencia presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite respectivo del presente medio de control.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIO HERNÁN DUARTE MÉNDEZ pilagoso@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00267-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1438

Vencido el término de traslado otorgado a la parte demandada, para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, que en escrito separado a la demanda realizara la parte demandante, procede el Juzgado a resolverla.

I. ANTECEDENTES

El señor MARIO HERNÁN DUARTE MÉNDEZ, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 0369 del 20 de enero de 2016, por medio de la cual fue retirado del servicio activo por llamamiento a calificar servicios. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reincorporación al cargo que ocupaba o a otro de igual o superior categoría, al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha del retiro y hasta que se efectúe el reintegro, que se declare que no ha existido solución de continuidad, a llamar al demandante a ascenso al grado de coronel efectivo y al pago de los perjuicios morales. Así mismo, solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, como medida cautelar, mientras se resuelve el fondo del asunto.

Expone, que el acto administrativo acusado carece de fundamentos de fondo, y que la motivación del mismo resulta falsa; pues las razones expuestas en el mismo: *"que concluido el estudio por parte del Comité de evaluación, este no recomendó el ascenso al grado inmediatamente superior, puesto que se encontró que **cuando se desempeñó como comandante del batallón de Infantería No. 14 "Capitán Antonio Ricaurte, fue relevado del cargo,** aspecto que trae como consecuencia la pérdida de confianza por parte del mando, lo que afecta el servicio de manera grave, puesto que no se puede asignar cargos que le correspondería como coronel. Estos argumentos impiden igualmente que el oficial continúe en la fuerza"* no obedecen a la realidad del demandante, pues aduce que en ningún momento fue relevado del cargo, sino que fue traslado por necesidad del servicio, tal y como se desprende del terno literal del radiograma No.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00267-00

20135640572273 del Comando General del Ejército. Agrega que dentro de su bitácora u hoja de vida no reposa antecedente de investigación alguna, por lo que lo aludido en el acto administrativo no es más que argumentos falsos.

- **Posición de la parte demandada**

Dentro del término del traslado otorgado al Ejército Nacional para se pronunciara sobre la medida cautelar, así lo hizo manifestando que de la confrontación directa no es dable evidenciar que el acto administrativo demandando infrinja normas superiores y agrega que la Falsa Motivación no se encuentra sumariamente acreditada, dejando sin piso las afirmaciones realizadas por el apoderado demandante en la petición de suspensión provisional. Además, señala que no se logró demostrar la existencia de violación de los derechos invocados, ni que el daño sea irremediable, por lo que considera, que si se decreta la medida se atentaría contra el derecho de defensa de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

- **De las Medidas Cautelares en la Ley 1437 de 2011**

En el capítulo XI del Título V, de la Ley 1437 de 2011, se estableció lo relacionado con las medidas cautelares, consagrándose su procedencia - artículo 229¹ del CPACA -, contenido y alcance - artículo 230 *ibídem* - y requisito para su decreto - artículo 231 de la misma normatividad -, en los siguientes términos:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de

¹ ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00267-00

ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Negrillas del Despacho).

- Del Caso en Concreto

En el *sub judice*, el demandante solicita como medida cautelar, la suspensión provisional de la Resolución No. 0669 del 20 de enero de 2016, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, por medio del cual se retira del servicio activo del Ejército Nacional, al Teniente Coronel MARIO HERNÁN DUARTE MÉNDEZ; acto administrativo que según la demanda, está viciado de nulidad por falsa motivación.

Argumenta, que a pesar de haberse efectuado el retiro en ejercicio de la facultad discrecional, el acto administrativo debió motivarse y tal motivación obedecer a la realidad, que es solamente una, situación que no se presentó, pues las razones que se adujeron nada tienen que ver con la realidad del actor y que éste posee un historial al interior de la Institución intachable; así mismo, que genera un grave perjuicio material e inmaterial para el demandante.

La entidad demandada, se opone al decreto de la medida cautelar, pues considera que el acto administrativo demandado, se ajusta al ordenamiento jurídico y que no fue probado el perjuicio irremediable que aduce el demandante le fue causado con la decisión de retiro ni tampoco la falsa motivación.

Para el Juzgado, no es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada – *suspensión provisional* – pues de la mera confrontación entre el acto administrativo cuya nulidad se pretende y las normas presuntamente violadas, no se evidencia la infracción que se pregona en la demanda.

Recuérdese, que esta etapa – *medida cautelar* - la labor del Despacho es meramente de confrontación y la argumentación expuesta por el apoderado judicial del señor MARIO HERNÁN DUARTE MÉNDEZ, refiere una falsa motivación, es decir, que para realizar el análisis tal causal de anulación, debe procederse al estudio pormenorizado, tanto de las normas constitucionales y legales, como de las pruebas que obren en el expediente, lo que se realizará al momento de proferirse el fallo.

Nótese, que los argumentos expuestos para sustentar la medida cautelar, lo que pretenden, es desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo acusado, al señalar que la decisión faltó a la verdad, tanto así que solicita se practique una prueba para poder determinar si hubo o no alguna investigación en contra del actor que pudiera pensarse dio lugar a la negativa de concepto favorable para su ascenso, situación que

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00267-00

implicaría juicios de valor que sólo podrá hacerse al momento de proferir decisión de fondo, pues de lo contrario, se estaría pre-juzgando, vulnerando los derechos fundamentales – de defensa y contradicción – respecto de la entidad demandada.

Anudado a lo anterior, del estudio del acto administrativo acusado y las normas que se estiman violadas, no se demuestra una violación a tales disposiciones, en consecuencia, en este momento procesal, no es procedente la suspensión provisional.

Finalmente, el demandante refiere la causación de un perjuicio económico, al señalar que el retiro implica una fuerte disminución de su remuneración, dejando de percibir dineros sustanciales que le hubiese correspondido con su ascenso, argumento éste que no puede tenerse en cuenta por el Despacho, pues el perjuicio económico alegado de ninguna manera afecta su mínimo vital ni el de su familia, sino que sus ingresos sufrieron una merma, por lo que si se le causó o está causando un perjuicio de índole material no es ésta la oportunidad procesal para considerarlo.

Así las cosas, la solicitud de suspensión provisional solicitada por el demandante, no cumplen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para proceder a su decreto, en consecuencia, deberá negarse.

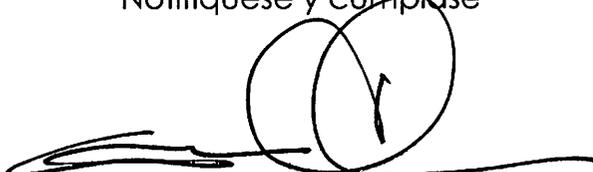
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 0669 del 20 de enero de 2016, de conformidad con los argumentos expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	MARÍA LEONOR DELGADO y OTROS Kristyvaron.t@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-31-002-2013-00005-01
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1071

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 30 de abril de 2015 por el extinto Juzgado Administrativo 902 de Descongestión del Circuito de Florencia, decisión que el numeral SEGUNDO del fallo apelado y lo confirmó en todo lo demás, mediante providencia del 02 de junio de 2017, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

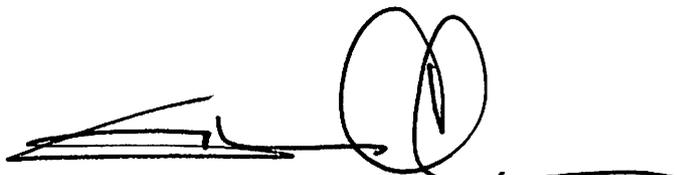
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 02 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : OMAR FABIAN HERRERA ESPAÑA
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDANDO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : **18001-33-31-002-2014-00107-00**
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 1072

Dentro del presente proceso, se declaró probada la excepción de caducidad en la audiencia inicial realizada el 2 de septiembre de 2015, por el extinto Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia y confirmada la decisión, mediante providencia del 15 de junio, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Así las cosas, el Juzgado avocará conocimiento de las presentes diligencias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa¹, ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 15 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

¹ Según el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 15 de mayo de 2014, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CELMIRA LOZADA CUELLAR Y OTROS.
Dirección electrónica:	<i>luzneysa@hotmail.com</i>
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN NACIÓN- MIN. DEFEN – EJÉRCITO NACIONAL NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NAL. MUNICIPIO DE FLORENCIA
Dirección electrónica:	<i>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</i> <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i> <i>notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</i> <i>decaq.notificacion@policia.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00358-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 1422

Mediante auto fechado el 19 de mayo de 2017, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, término dentro del cual fueron corregidas las falencias advertidas.

De esta manera y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por los señores CELMIRA LOZADA CUELLAR, ISABEL VANEGAS LOZADA, DICKSON VANEGAS LOZADA, LUIS GONZAGA VANEGAS LOZADA, MARIA LUCIDIA VANEGAS LOZADA, PEDRO LUIS VANEGAS LOZADA, GREGORIO GRIMALDO AMESQUITA, ABAD GRIMALDO AMEZQUITA, EBIDALY GRIMALDO VANEGAS, BEATRIZ GRIMALDO VANEGAS, ALBEIRO VANEGAS LOZADA, LUCIDIA GRIMALDO VANEGAS, FABIAN GRIMALDO VANEGAS, YEIMY GRIMALDO VANEGAS, DICKSON FELIPE VANEGAS CARRILLO, WILLIAM VANEGAS HERREÑO, XIOMARA VANEGAS HERREÑO, DIANA MARCELA VANEGAS HURTADO, DERLY VANEGAS HURTADO, DIEGO FELIPE VANEGAS HURTADO, OLGA LUCIA VANEGAS OROZCO, YESSICA LORENA VANEGAS OROZCO, NATALIA NORELA GRIMALDO SUAZA, JHON KENNEDY VANEGAS OROZCO, WALTER VANEGAS OROZCO, CHERLY AMEZQUITA, NIRCEN HURGENYZ AMEZQUITA, MARIA AMEZQUITA, DELFIN DUVER VANEGAS LOZADA, y OLNEDY AMEZQUITA, y los menores SAMUEL ALEXANDER NAVEROS VANEGAS, ROSA EMILIA NAVEROS VANEGAS, DANIEL GRIMALDO SUAZA, JANIER ALEXIS VANEGAS OROZCO y DUVER VANEGAS HERREÑO, contra el NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CELMIRA LOZADA CUELLAR Y OTROS.
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00358-00

MUNICIPIO DE FLORENCIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y MUNICIPIO DE FLORENCIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado a los demandantes (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y MUNICIPIO DE FLORENCIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

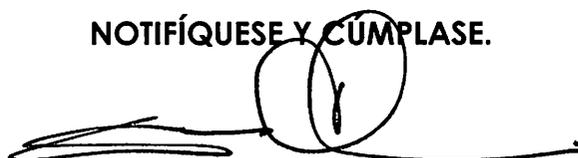
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY, identificada con cédula de ciudadanía N°. 29.505.989 y Tarjeta Profesional N° 242.210 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	YOLANDA LOSADA DÍAZ y OTROS marthacvaquiro@yahoo.es
DEMANDADO (S)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00308-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1427

Mediante auto fechado el 19 de mayo de 2017 se inadmitió la demanda de la referencia por no acreditarse por parte de la señora YOLANDA LOSADA DÍAZ la representación de los menores KERLY JOHANNA LOSADA CERQUERA, JORGE LUIS IBATÁ SUPELANO y JOHAN ANDRÉS IBATÁ SUPELANO; y se concedió a la parte demandante el término de Ley para que fuera subsanada, dentro del cual la apoderada de la parte actora allegó memorial el 01 de junio de 2017, manifestando que: *"en nombre y representación de la poderdante señora YOLANDA LOSADA DIAZ, DESISTIR de la participación de los menores KERLY JOHANNA LOSADA CERQUERA, JORGE LUIS IBATÁ SUPELANO y JOHAN ANDRÉS IBATÁ SUPELANO"*.

En éste sentido y precisamente como no se acreditó la representación de los menores en el proceso, no podrá el Despacho pronunciarse sobre desistimiento; en su lugar, se entenderá que no fue subsanado el yerro advertido en el auto admisorio y se procederá con el rechazo de la demanda respecto de éstos menores.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de reparación directa promovido por KERLY JOHANNA LOSADA CERQUERA, JORGE LUIS IBATÁ SUPELANO y JOHAN ANDRÉS IBATÁ SUPELANO, por las razones expuestas.

ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por YOLANDA LOSADA DÍAZ, OSCAR FERNANDO IBATÁ LOSADA, ANDRÉS IBATÁ LOSADA, JORGE ARMANDO IBATÁ LOSADA, ÁLVARO LOSADA SUAZA, JOSÉ YESID LOSADA ARIAS, LUIS HERMINSUL LOSADA ARIAS, MARIELA LOSADA SUAZA, MIGUEL ÁNGEL LOSADA SUAZA, ORLANDO LOSADA, LUIS ALFONDO LOSADA MESA, FERMAN PALENCIA PERDOMO y los menores MAIRA ALEJANDRA PALENCIA LOSADA, ANGELLY KATHERINE IBATÁ SUPELANO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YOLANDA LOSADA DÍAZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00308-00

por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARTHA CECILIA VÁQUIRO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 51.781.994 y Tarjeta Profesional N° 159.058 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fls.1-12, c.1.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	HÉCTOR JAIME LARGO Y OTROS <i>norbertocruz@qytabogados.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00494-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1426

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por los señores HÉCTOR JAIME LARGO, JULIO CÉSAR RUBIANO SALAMANCA, ALFREDO LAVERDE PÉREZ y JUAN FELIPE CRUZ DÍAZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173170158551 : MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 3 de febrero de 2017, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por los señores HÉCTOR JAIME LARGO, JULIO CÉSAR RUBIANO SALAMANCA, ALFREDO LAVERDE PÉREZ y JUAN FELIPE CRUZ DÍAZ en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171. y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: HÉCTOR JAIME LARGO Y OTROS
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00494-00

judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados DIANA ALID QUINTANA COTACIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.510.650 y tarjeta profesional No. 219.052 del C. S. de la J., y a NORBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.506.943 y tarjeta profesional No. 219.068 del C. S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la parte demandante, conforme y en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JAMER WUEIMAR MORALES VELLOJIN luney205@yahoo.es
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00525-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1420

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor JAMER WUEIMAR MORALES VELLOJIN, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171758761 : MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22 de diciembre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JAMER WUEIMAR MORALES VELLOJIN en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JAMER WUEIMAR MORALES VELLOJIN
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00525-00

judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

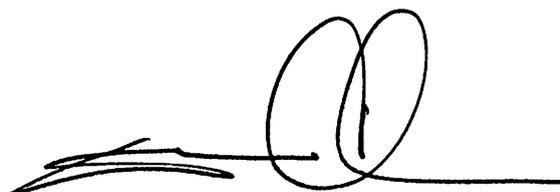
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados HENRY MONTOYA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.595.843 y tarjeta profesional No. 273.939 del C. S. de la J., y a LUCILA NEIRTA MONTAÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.380.703 y tarjeta profesional No. 64.792 del C. S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la parte demandante, conforme y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	JUAN GABRIEL ARTUNDUAGA ARANGO Y OTROS gytnotificaciones@gytabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00526-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1721

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores JUAN GABRIEL ARTUNDUAGA ARANGO, MAGDALENA ARANGO, AURA LUZ MOTTA, GABRIEL ARTUNDUAGA MOTTA y la menor MARÍA LUCERO ARTUNDUAGA ARANGO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; con el fin de que se declare a la entidad demandada administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, por la afectación a la salud del señor JUAN GABRIEL ARTUNDUAGA ARANGO durante la prestación del servicio militar obligatorio.

De esta manera y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por los señores JUAN GABRIEL ARTUNDUAGA ARANGO, MAGDALENA ARANGO, AURA LUZ MOTTA, GABRIEL ARTUNDUAGA MOTTA y la menor MARÍA LUCERO ARTUNDUAGA ARANGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL ARTUNDUAGA ARANGO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00526-00

JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado a los demandantes (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

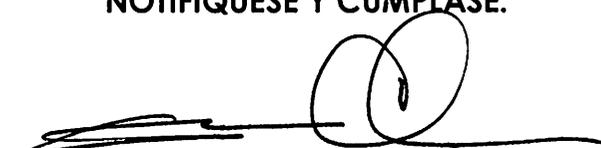
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUÍS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.272.912 y Tarjeta Profesional N° 189.513 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	YEISON DE JESÚS MERCADO URIBE Y OTROS marleidycamelom@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00384-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1424

Mediante auto fechado el 19 de mayo de 2017, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, término dentro del cual fueron corregidas las falencias advertidas.

De esta manera y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por los señores YEISON DE JESÚS MERCADO URIBE, MARÍA DEL CARMEN URIBE GÓMEZ, CÉSAR BALDOVINO LOZANO, NOREIDA PÉREZ CALIS, GUSTAVO LEINER ROMERO URIBE, YOIMER ANTONIO BALDOVINO URIBE, JULIO CÉSAR BALDOVINO URIBE Y ANA FRANCISCA GÓMEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado a los demandantes (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEISON DE JESÚS MERCADO URIBE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00384-00

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia allegue un traslado completo de la demanda y sus anexos para realizar las notificaciones correspondientes.

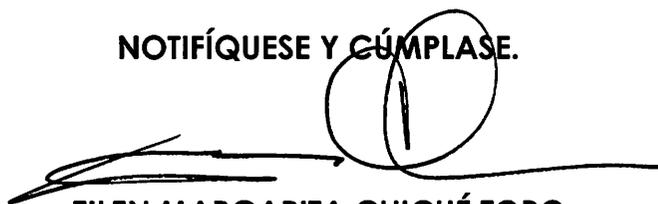
QUINTO: REMITIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	DANNY CAROLINA SALDARRIAGA CUENCA swthlana@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00514-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 1064

En atención al memoria allegado por la apoderada de la parte actora, solicitando fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, el Despacho procederá de conformidad, exhortando a ese mismo extremo procesal, para que realice los trámites necesarios para poder llevar a cabo dictamen pericial decretado en audiencia inicial, con el fin de que pueda ser aportado en la diligencia que se programará.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, dentro del presente medio de control, el día veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las dos y treinta (2:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	SENYDE MONJE DE MUÑOZ asesoriasenpensionesjetr@gmail.com
DEMANDADO (S)	UGPP notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00420-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1034

El pasado 2 de junio de 2017 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

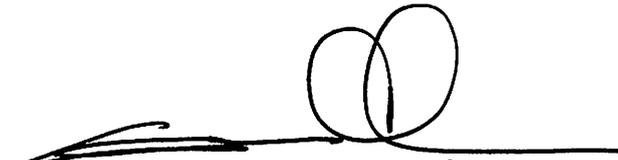
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día cinco (5) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las diez (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ÁLVARO NARVÁEZ POLANÍA cesarelquin@hotmail.com
DEMANDADO (S)	UGPP notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00483-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1033

El pasado 1 de junio de 2017 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

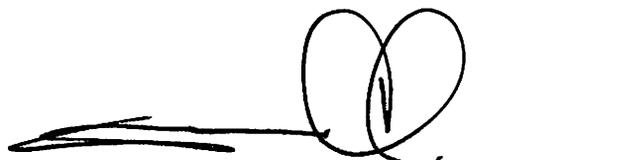
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día cinco (5) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las nueve y treinta (09:30) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉTORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	LUÍS EDUARDO DELGADO SANTACRUZ qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO (S)	UGPP notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00783-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1032

El pasado 31 de mayo de 2017 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día cinco (5) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JUAN DE JESÚS CUMACO MENDOZA cabreomar@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00648-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1047

El pasado 30 de mayo de 2017 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

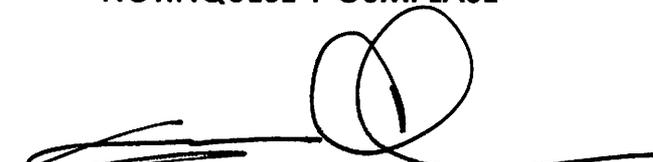
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día cuatro (4) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las diez (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	FLORESMIRO PASTRANA MEDINA abogadoepia@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00001-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1046

El pasado 30 de mayo de 2017 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

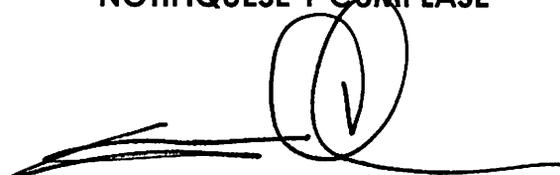
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día cuatro (4) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	GILBERTO CUÉLLAR LÓPEZ audrymilenaacuellar@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00444-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 1045

El pasado 30 de mayo de 2017 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto. Así mismo, en virtud de los principios de economía procesal y celeridad que regentan el procedimiento, la audiencia se realizará de manera concentrada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

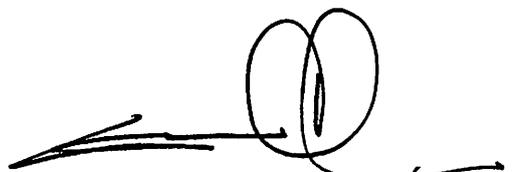
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día ocho (08) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las nueve y treinta (09:30) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ANA RITA ORDÓÑÑEZ FAJARDO oficinadrepifanio@hotmail.com
DEMANDADO (S)	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00298-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1044

El pasado 8 de junio de 2017 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

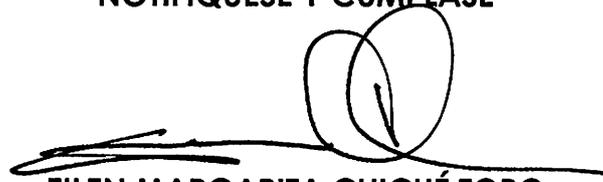
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día seis (6) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	CARMEN LAID SANTANA RINCÓN jairoporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00943-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1043

El pasado 9 de junio de 2017 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día cinco (5) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las once y treinta (11:30) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	MARÍA ALICIA CASTAÑO ARENAS johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00309-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1042

El pasado 24 de mayo de 2017 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

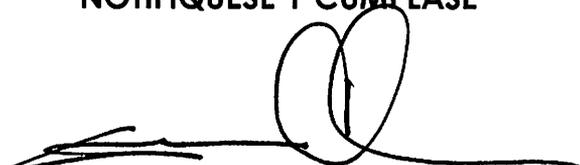
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día cinco (5) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las once (11:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	PEDRO NEL MELO RAMÍREZ qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO (S)	UGPP notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00258-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1030

El pasado 31 de mayo de 2017 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día cuatro (4) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las once (11:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JHON FREDY VIEDA metriar0757@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2012-00190-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 1060

El pasado 31 de mayo de 2017 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

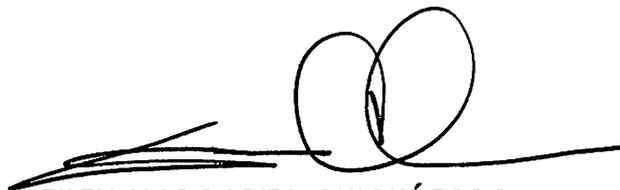
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día seis (06) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las once (11:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	WILLIAM DE JESÚS GUEVARA johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00164-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 1059

El pasado 24 de mayo de 2017 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día ocho (08) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las diez (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	LUZ AMÉRICA BERNAL DE BARAJAS jairoprorrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00122-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 1058

El pasado 09 de junio de 2017 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

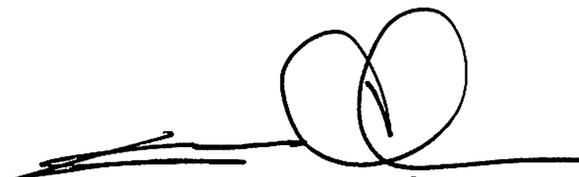
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día seis (06) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las diez (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	MARIANO OSPINA CHÁVARRO johanapalacio@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00187-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 1057

El pasado 24 de mayo de 2017 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

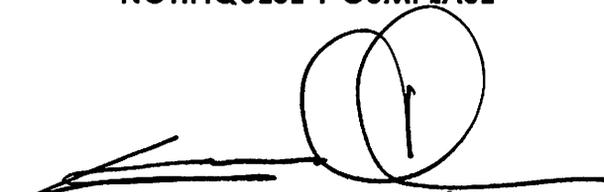
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día seis (06) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ARACELI PECHENE CUCHIMBA qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00188-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 1056

El pasado 23 de mayo de 2017 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día siete (07) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	MARÍA MARLENY YARA FLÓREZ qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00005-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 1055

El pasado 23 de mayo de 2017 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día siete (07) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las once (11:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	OFFI LÓPEZ LEYTON cesarelquin@hotmail.com
DEMANDADO (S)	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP- notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00481-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 1054

El pasado 01 de junio de 2017 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día siete (07) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las diez (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ELEY CAMACHO FLORIDA qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00025-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 1053

El pasado 23 de mayo de 2017 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día siete (07) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las nueve y treinta (9:30) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JOSÉ GERMÁN DÍAZ CRUZ juandedios101146@hotmail.com
DEMANDADO (S)	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP- notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00437-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 1052

El pasado 02 de junio de 2017 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto. Así mismo, en virtud de los principios de economía procesal y celeridad que regentan el procedimiento, la audiencia se realizará de manera concentrada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

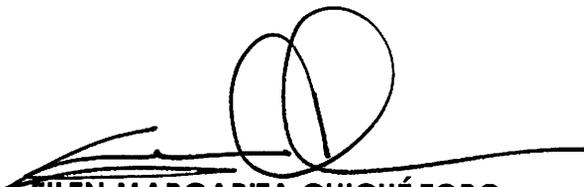
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día siete (07) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	MARISEL ARTUNDUAGA CICERI johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00340-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 1051

El pasado 24 de mayo de 2017 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día ocho (08) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	YOLANDA CUÉLLAR GORDILLO qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00260-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1031

El pasado 23 de mayo de 2017 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

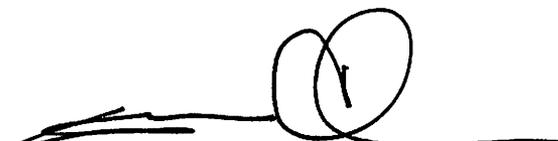
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día cuatro (4) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las once y treinta (11:30) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ESTHER ARENAS DE GÓMEZ notificacionesjudiciales@jcabezabogados.-com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00107-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 1061

El pasado 2 de junio de 2017 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día seis (06) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las once y treinta (11:30) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	HÉCTOR CAMILO VARGAS CARVAJAL abogmarisolportela@hotmail.com
DEMANDADO (S)	UGPP notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00003-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1035

El pasado 2 de junio de 2017 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

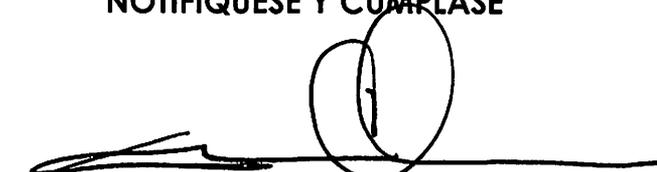
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día cinco (5) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	MARLON OSWALDO HURTADO TORRES y OTROS rcharry79@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00266-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 1050

El pasado 27 de abril de 2017 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, aclarada mediante providencia del 2 de junio de 2017, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día siete (07) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las once y treinta (11:30) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	CÉSAR AUGUSTO ROJAS CARMONA marthacvg94@yahoo.es
DEMANDADO (S)	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2013-00157-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1049

El pasado 31 de mayo de 2017 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por parte de la demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

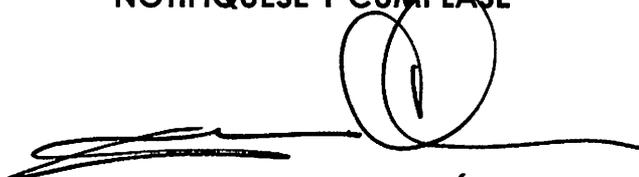
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día cuatro (4) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las nueve y treinta (9:30) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	NELCY TRUJILLO SOTTO Y OTROS hermes-molina@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00428-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1036

El pasado 27 de abril de 2017 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, corregida mediante providencia del 2 de junio de 2017, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día cuatro (4) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO